

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

DEMANDANTE: EMELINA MORA PENAGOS Y OTROS
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS-
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO
DE SUTAMARCHÁN**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2022 00002 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Acta

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL
(ART. 180 CPACA)

En la ciudad de Tunja, siendo las dos y once minutos de la tarde (2:11 p.m.) del día cuatro de noviembre de dos mil veinticinco (2025), día y hora señalados mediante auto proferido en audiencia inicial de quince (15) de octubre de dos mil veinticinco (2025) –índice 101 SAMAI-, la suscrita Juez **ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**, en asocio con el Profesional Universitario del Despacho, **NELSON JAVIER MENDOZA ESTUPIÑÁN**, a quien se designa como Secretario Ad-hoc, procede a celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA No. 150013333011-2022-00002-00**, promovido por los señores **LEONCIO GÓMEZ PENAGOS, EMELINA MORA MORA, WILLIAM GEOVANY GÓMEZ MORA, NASLY DAYANA GÓMEZ MORA y ANDREA NAYARITH GÓMEZ MORA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS**, el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN** y vinculados como llamados en garantía **MAPRE SEGUROS GENERALES S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, la **ASEGURADORA CONFIANZA S.A.**, el **CONSORCIO SUTAMARCHÁN 2018** y a la señora **MARÍA FRANCISCA VELANDIA CORTÉS**.

1. AUDIENCIA POR MEDIOS TECNOLÓGICOS - PROTOCOLO

El Despacho indica, que tal como se manifestó en el auto que convocó a la presente diligencia la misma se adelantará por medios electrónicos en aplicación a lo consagrado en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual con antelación se les compartió a las partes, los apoderados y demás intervinientes, el link por medio del cual se pudieron conectar a la plataforma **TEAMS** suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura-CENDOJ para la realización de la presente audiencia.

Además se deja constancia, que en el mismo mensaje de datos remitido a las partes, sus apoderados y demás intervinientes, se puso a disposición de las partes el expediente digital en la plataforma SAMAI asegurando que pudieran tener acceso a este de manera integral, de tal forma que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción probatoria.

Finalmente, se deja constancia que previo a la diligencia se les compartió a las partes el Acuerdo PCSJA24-12185 27 de mayo de 2024 "Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones", el cual rige a partir de su publicación, esto es, desde el 27 mayo de 2024.

2. VERIFICACIÓN DE ASISTENTES A LA DILIGENCIA

El Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional, si es el caso, y la calidad en la que intervienen.

2.1. PARTE DEMANDANTE:

Se hace presente el abogado **JULIO ROBERTO MUÑOZ MELO**, identificado con la C.C. No. 6.763.490 de Tunja y T.P. No. 111.911 del C.S. de la J., con correo electrónico juliorbertomunoz@hotmail.com y Celular:312-5387306, quien acude como **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** y a quien se le reconoció personería para actuar en auto de 24 de febrero de 2022. (Índice 005 SAMAI)

2.2. PARTE DEMANDADA:

2.2.1. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS.

Se hace presente al abogado **LUIS FELIPE HIGUERA GARAVITO**, identificado con la C.C. No. 1.049.629.110 de Tunja y T.P. No. 313.190 del C.S. de la J., con correo electrónico lhiguerag@invias.gov.co y njudiciales@invias.gov.co quien acude como **APODERADO** de la accionada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS** a quien se le reconoció personería en la audiencia de 15 de octubre de 2025. (Índice 101 SAMAI)

2.2.2. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ:

Se deja constancia que no se hace presente la abogada **DIANA ALEJANDRA IBAÑEZ RODRÍGUEZ**, quien funge como apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

2.2.3. MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN:

Se hace presente el abogado **JOSÉ FERNANDO MORALES ACUÑA**, identificado con la C.C. No. 74.366.055 de Tunja y T.P. No. 177.151 del C.S. de la J., con correo electrónico fernandomoralesa055@gmail.com Celular: 312-3907903 quien acude como **APODERADO** de la demandada **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, a quien se le reconoció personería en la audiencia inicial de 15 de octubre de 2025. (Índice 101 SAMAI)

2.2.4.- LLAMADOS EN GARANTÍA

2.2.4.1 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Se hace presente la abogada **LUZ ADRIANA BEDOYA BALLÉN**, identificada con la C.C. No. 52.535.150 de Tunja y T.P. No. 209.852 del C.S. de la J, con correo electrónico jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co y jairorinconachury@hotmail.com Celular: 3102327683 y quien acude como **APODERADA DE LA LLAMADA EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** conforme al llamamiento formulado por la demandada **INVÍAS**, y cuya personería para actuar fue reconocida mediante auto de 19 de mayo de 2023. (Índice 033 SAMAI)

2.2.4.2. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Se hace presente el abogado **DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. No.80.083.675 de Bogotá D.C. y T.P. No. 178.304 del C.S. de la J., con correo electrónico abogadosrodriguezgonzalez@outlook.com Celular: 300-2137107 y quien acude como **APODERADO DE LA LLAMADA EN GARANTIA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto de 20 de agosto de 2024. (Índice 065 SAMAI)

2.2.4.3. COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA S.A.

Se hace presente la abogada **MICHELLE KATERINE PADILLA RODRÍGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.072.673.880 y portador de la Tarjeta Profesional 379.483 del C. S. de la J. con correo electrónico notificaciones@gha.com.co Celular: 315-5776200 y a quien se le reconoció personería en la audiencia inicial de 15 de octubre de 2025. (Índice 101 SAMAI)

2.2.4.4. SOCIEDAD PEDRAZA INGENIERÍA S.A.S.

Se deja constancia que no se hace presente el abogado **CARLOS ALBERTO IBAÑEZ ARANGO**, quien funge como apoderado de la llamada en garantía **SOCIEDAD PEDRAZA INGENIERÍA S.A.S.**

Se hace presente el abogado **CARLOS ALBERTO IBAÑEZ ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.046.641.702 de Tunja y T.P. No. 335.023 del C.S. de la J., con correo electrónico ibanezarangoasesoriaslegales@hotmail.com Celular: 321-3559583 y quien acude como apoderado de empresa **PEDRAZA INGENIERÍA S.A.S.**, miembro del **CONSORCIO SUTAMARCHÁN** conforme al llamamiento formulado por la demandada MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN y a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto de 22 de noviembre de 2024. (Índice 077 SAMAI)

2.2.4.5. SEÑORA MARÍA FRANCISCA VELANDIA DE CORTÉS.

Se hace presente el abogado **ELBAR VICENTE LEMUS FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.763.838 de Tunja y T.P. No. 51.860 del C.S. de la J., con correo electrónico elvilefor@hotmail.com Celular: 313-3681116 y quien acude como apoderado de la llamada en garantía señora **MARÍA FRANCISCA VELANDIA DE CORTÉS** y a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto de 15 de febrero de 2024. (Índice 051 SAMAI)

2.3. Inasistencias y excusas:

Se deja constancia de la inasistencia de los(as) apoderados(as) del Departamento de Boyacá, llamadas en garantía Sociedad Pedraza Ingeniería S.A.S., Consorcio Sutamarchán y de la señora María Francisca Velandia de Cortés, el apoderado(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y el Agente del Ministerio Público. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues su inasistencia no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

3. DEL DECRETO DE PRUEBAS

Se rememora que en la audiencia inicial instalada el pasado 15 de octubre de 2025, conforme a lo previsto en el artículo 180 del CPACA fueron evacuadas las etapas procesales de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y se suspendió en la fase final del decreto de pruebas en atención a que por solicitud del apoderado de la parte demandante y coadyuvada por otros sujetos procesales, había sido superado el horario judicial y debía efectuar un desplazamiento considerable a su ciudad de residencia (índice 101 SAMAI), quedando pendiente por el Despacho dar lectura a la resolución de unas solicitudes de adición y aclaración relacionadas con el decreto de unos de los medios de prueba, que fueron formuladas por los apoderados de la parte demandante, el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN y de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en consecuencia, el Despacho retomará la diligencia en esta etapa y procederá a resolver lo solicitado:

3.1. Solicitud de adición de la parte demandante:

Invocó que se adicione al auto de pruebas bajo las siguientes consideraciones i) se pronuncie el Despacho con respecto a las pruebas solicitadas con el escrito por medio del cual se descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas y ii) que se considere por el Juzgado trasladar como pruebas al proceso los testimonios recepcionados en la REPARACIÓN DIRECTA No. 2020-00128 que cursó en primera instancia el Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito de Tunja y que actualmente se encuentra en apelación ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por economía procesal y teniendo en cuenta que corresponde a los mismos testimonios cuyo decreto fue solicitado en este proceso. Manifestó que se atiene a la decisión del Despacho y que no interpone ningún recurso.

➤ **Decisión del Despacho:** Revisado el expediente se observa que en efecto, la parte demandante solicitó la práctica de unas pruebas documentales con el escrito mediante el cual descorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas y llamadas en garantía allegado el 27 de noviembre de 2024, como obra en el escrito visible en el índice 088 SAMAI y sobre las que el Despacho no se pronunció en la providencia del decreto de pruebas y comoquiera que de conformidad con el parágrafo del artículo 2º del artículo 175 del CPACA¹ y el inciso segundo del artículo 212 *ibídem*² en el momento de presentarse la oposición a las excepciones también resulta oportuna la solicitud de pruebas por el demandante para desvirtuar el contenido de las mismas.

De acuerdo con el fundamento legal citado y que la solicitud probatoria en el escrito de oposición a las excepciones propuestas por las entidades demandadas, el Juzgado en atención a que la solicitud cumple con los requisitos en el artículo 287 del CGP para adicionar providencias en la cual se exige que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término, se ADICIONA el auto de decreto de pruebas, así:

OFICIAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- SEDE EN BOGOTÁ D.C., a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUTAMARCHÁN y la SECRETARÍA DE CONTRATACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para que dentro de los DIEZ (10)

¹ “... **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. **En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.** (...)”

² “**Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; **las excepciones y la oposición a las mismas;** y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”

DÍAS siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este medio de control, lo siguiente:

- **Remitan con destino al proceso copia del Manual de Supervisión de esa entidad vigente para el 5 de noviembre de 2019.**

El trámite de los correspondientes oficios quedará a cargo de la parte demandante, para lo cual, se dispondrá que por Secretaría se elabore la respectiva comunicación y se remita a la dirección electrónica del apoderado de la **parte demandante**, quien deberá dar trámite a la solicitud y acreditar en la actuación la radicación del respectivo oficio.

Se advierte a las entidades oficiada que el incumplimiento al requerimiento constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, a su vez será sancionable con desacato, conforme lo dispone el artículo 44 del Código General del Proceso. Informándose, que, la respuesta deberá ser radicada a través de la plataforma SAMAI -canal de ventanilla virtual memoriales y/o correspondencia <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:80870> | <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:80870>.

De otro lado, en relación con la solicitud de trasladar los testimonios que fueron decretados en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA No. 2020-00128 que cursa en el Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito de Tunja y que actualmente se encuentra en apelación ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Acerca de la prueba trasladada el artículo 174 del CGP, preceptúa:

“Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales”.

Bajo el anterior contexto, se observa que de la revisión del expediente de reparación directa No. 150013333011-2020-00128-00 que cursó en primera instancia en el Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito de Tunja cuyo expediente judicial se aloja en la plataforma SAMAI³ y la constancia allegada por el mismo despacho judicial el 5 de marzo de 2024 en relación con la existencia de ese medio de control (índice 057 SAMAI) se evidencia que como parte demandante fungen los señores Emelina Mora Penagos y otros en contra de las entidades demandadas INVÍAS, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

³https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=150013333003202000128001500133

y MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN y en condición de llamados en garantía la COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE S.A., la sociedad PEDRAZA INGENIERÍA SAS, el señor - LUIS GUILLERMO RUIZ MACHADO, la ASEGURADORA CONFIANZA S.A. y el CONSORCIO SUTAMARCHAN 2018, sin embargo, en contraste con lo dispuesto en la disposición legal en cita, las pruebas testimoniales que se solicita sean trasladadas no fueron practicadas por solicitud ni con la anuencia de las llamadas en garantía dentro del proceso de la referencia LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ni de la señora MARÍA FRANCISCA VELANDIA DE CORTÉS, razón por la cual al no haber sido ejercida la contradicción en el proceso referido, la misma deberá tener lugar en el *sub judice*.

Por lo expuesto, se **NIEGA** lo pretendido por la parte actora al no cumplirse con las previsiones establecidos por el artículo 174 del CGP, como quiera que no todos los sujetos procesales que intervinieron en el medio de control No. 2020-00128 que inició en el Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito de Tunja las mismas que están fungiendo como llamadas en garantía hayan podido en ese medio de control controvertir la prueba testimonial, es especial, la señora MARÍA FRANCISCA VELANDIA ni la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a quienes no se vinculó en el proceso arriba descrito, por tanto, la solicitud de traslado probatorio resulta improcedente y no existe en consecuencia variación a la forma en la que se decretó la testimonial pedida por el extremo accionante.

Aunado a lo anterior, el Juzgado considera que dicha solicitud es **improcedente y extemporánea**, en atención a que la prueba se decretó por el Despacho en la forma como se solicitó en la demanda por el parte actora y la audiencia inicial no se encuentra enmarcada dentro de las oportunidades probatorias que establece el artículo 212 del CPACA en primera instancia, a saber, la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, como tampoco para solicitar su adición o complementación, pues de aceptarlo en los términos formulados atentaría contra la garantía al debido proceso de las demás partes e intervinientes.

3.2. Solicitud de aclaración y adición propuesta por el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN:

Indicó al Despacho que le surge una inquietud con relación al decreto de la prueba documental en la que se solicitó en la contestación de la demanda la copia del proceso penal que cursa en un despacho de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de Villa de Leyva se **ACLARE** si corresponde al mismo proceso cuyo arribo se decretó oficiar una Fiscalía localizada en la ciudad de Tunja y que ambos poseen un mismo número de radicado, para determinar si se trata del mismo o de un proceso diferente.

En segundo lugar, solicitó que en relación con la prueba decretada a CORPOBOYACÁ relacionada con la información sobre la autorización o permiso para la construcción de un reservorio, se **ADICIONE** para que se reconsidere por el Despacho que se requiera a la entidad oficiada para que se complemente el informe para que indique si por el propietario del predio donde sucedió el accidente por inmersión en un reservorio y por relacionarse con la causa del fallecimiento, es trascendente conocer las condiciones en que se construyó, conocer para qué se usaba y si se usa actualmente, así como las condiciones de señalización y el cumplimiento de las normas generales, ambientales y lo relacionado con la obra respectiva. Manifestó que se acoge a la decisión que imparta el Despacho y que no presenta ningún recurso.

➤ **Decisión del Despacho:** Revisado el expediente, se advierte que, de un lado, la parte demandante solicitó como prueba documental de solicitud de la investigación penal No. 154076000116-2019-00193-00, adelantado con ocasión de la muerte en accidente de tránsito de la joven SOLEIDY GÓMEZ MORA y su compañero permanente GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ ocurrida el 5 de noviembre de 2019 y que cursa en la FISCALIA NOVENA SECCIONAL DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO DE TUNJA (índice 002 SAMAI Demanda_anexos); mientras que de acuerdo con lo solicitado con la contestación de la demanda efectuada por el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN su petición probatoria se encamina al arribo de copia total expediente con código único de investigación 154076000116-2019-00193-00, pero que se adelanta presuntamente en la Fiscalía Local 19 de Villa de Leyva.

Del estudio del expediente, se evidencia que junto con los anexos de la demanda, se allegó copia del "Informe de Investigador de Campo- FPJ-11" rendido por Policía Judicial de 6 de noviembre de 2019, por medio de la cual se realizó la toma fotográfica de las inspecciones técnicas a cadáveres del señor GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ y de la señora SOLEIDY GÓMEZ MORA (Q.E.P.D.) en el sitio "Punta del Llano" de la vía que de Villa de Leyva conduce al municipio de Santa Sofía, dentro de la investigación No. 154076000116-2019-00193-00 y cuyo destino sería la Seccional: Dirección Seccional de Fiscalías de Boyacá, Unidad: Fiscalías de Villa de Leyva y Despacho: Fiscalía 19 Local (índice 002 SAMAI Anexos_Demanda)

De la anterior documental, se infiere por el Despacho que las labores de "actos urgentes" seguidas por el fallecimiento en accidente de tránsito del señor GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ y de la señora SOLEIDY GÓMEZ MORA (Q.E.P.D.), tuvieron su génesis en la Fiscalía 19 Local de Villa de Leyva por la inmediatez territorial que los despachos de dicha comprensión territorial, para luego ser asumido el conocimiento de las actuaciones con el mismo número de radicación No. 154076000116-2019-00193-00 por la FISCALÍA NOVENA (9ª) SECCIONAL DE LA UNIDAD DE VIDA DE TUNJA, motivo por el cual se colige que por dicha circunstancia el apoderado demandante invocó que se oficiara a ese despacho instructor para obtener la copia de las diligencias seguidas por los hechos narrados en precedencia, razón por la cual el Despacho considera

que se trata de un mismo proceso, motivo suficiente para concluir que se mantiene en la decisión que será a esa Fiscalía Seccional de esta ciudad a la que se oficiará para la obtención de la prueba decretada y no hay lugar a adición o aclaración alguna con respecto a la autoridad que deberá ser solicitado este medio de prueba.

De otro lado, con respecto de la adición del decreto de la prueba decretada de oficiar a CORPOBOYACÁ en el sentido que se reconsiderara por el Despacho disponer que fuera complementado el informe ya ordenado, indicando que si por el propietario del predio donde sucedió el accidente por inmersión en un reservorio se indagara acerca de las condiciones en que se construyó, conocer para qué se usaba y si se usa actualmente, así como las condiciones de señalización y el cumplimiento de las normas generales y ambientales relacionadas con la obra respectiva, el Juzgado considera que dicha solicitud es **improcedente y extemporánea**, en atención a que la prueba se decretó por el Despacho en la forma como se solicitó en la contestación de la demanda por el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN y la audiencia inicial no se encuentra enmarcada dentro de las oportunidades probatorias que establece el artículo 212 del CPACA en primera instancia, a saber, la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, como tampoco para solicitar su adición o complementación, pues de aceptarlo en los términos formulados atentaría contra la garantía al debido proceso de las demás partes e intervinientes.

3.3. Solicitud de adición formulada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:

Solicita que se **ADICIONE** la providencia de pruebas en el entendido que tiene reparo a una prueba decretada por el Despacho, como lo es la relacionada con el arribo del proceso número 154076000116-2019-00193 de la Fiscalía Novena (9ª) Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Tunja pues no puede considerarse para su valoración aportarla como "documental" sino como una prueba trasladada en la forma como lo establece al Código General del Proceso, razón por la cual solicita que el decreto de la prueba se efectúe en calidad de tal, de conformidad con el artículo 174 del CGP, razón por la cual solicita que si hubo entrevistas, dictámenes, etc... sean practicadas también al interior del presente medio de control para que las partes que no hayan tenido acceso a las mismas tengan la oportunidad de controvertirlas.

➤ **Decisión del Despacho:** Se recuerda que el artículo 174 del CGP, señala:

"Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el

proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales”.

El apoderado de la llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS aduce no haber hecho parte de la actuación penal No. 154076000116-2019-00193 de la FISCALÍA NOVENA (9ª) DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE TUNJA que fue solicitada como prueba documental por la parte demandante, INVÍAS y el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, y que en ese entendido la prueba debe decretarse como trasladada, para que de existir testimoniales o dictámenes periciales allí practicados, pueda ejercerse su contradicción en este medio de control con la anuencia de los sujetos procesales que no hicieron parte del proceso penal, sin embargo, la llamada en garantía no probó que no haya sido vinculada a dicha actuación, situación que solo se puede corroborar al aportarse las copias del expediente respectivo cuyo contenido aún se desconoce; sumado a que analizada la norma, se observa que lo que alude la misma es a la forma de contradicción de la prueba, para efectos de su valoración y se observa que aunque la parte que está haciendo la solicitud de modulación probatoria efectivamente solicitó en su contestación el arribo de la misma, no indicó que la misma fuera incorporada como “prueba trasladada” y que solicitara la contradicción de aquella, siendo necesario también especificar concretamente sobre qué elementos de prueba pretende realizar la contradicción, en dado caso.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-204-2018⁴, expuso lo siguiente:

*“En este orden de ideas, (iii) para esta Sala no existe duda acerca de que la validez de la valoración de una prueba trasladada depende del ejercicio del derecho de contradicción que se hubiese surtido sobre la misma, ya sea en el proceso de origen o en el que se traslada, pues solo cuando tal derecho esté plenamente garantizado el juez se encuentra autorizado para considerar la prueba de que se trate sin ningún trámite adicional. **Así, puede el juez valorar la prueba trasladada sin necesidad de ponerla a disposición de las partes para que la contradigan cuando (i) la misma fue solicitada por las dos en el proceso al que se traslada (demandante y demandado), o a instancia de una de ellas pero con la adhesión o coadyuvancia de la otra, pues en estos casos, aun cuando una de esas partes no hubiese participado en el proceso de origen, la jurisprudencia ha entendido que tanto demandante como demandado conocen el contenido de tal prueba; o (ii) la prueba trasladada es solicitada solo por una de las partes y la parte contra la que se aduce no pudo contradecirla en el proceso de origen, pero esa prueba siempre estuvo visible durante el trámite del proceso al que fue trasladada, es decir, que pudo ejercer su derecho de contradicción. En todo caso, de no encuadrarse la solicitud de la prueba trasladada en alguna de las posibilidades que admiten su valoración sin ninguna otra formalidad, el juez está obligado a realizar una interpretación constitucional del artículo 174 del Código General***

⁴ M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

del Proceso, de manera que permita el ejercicio de contradicción a la parte que lo solicita. (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁵ (ha señalado que la prueba trasladada es válida en el proceso contencioso administrativo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- “1. *Que haya sido practicada válidamente en el proceso de origen.*
2. *Que se garantice el principio de contradicción.*
3. *Que sea pertinente, conducente y útil para el proceso en curso.*”

Por consiguiente, la norma no contempla que de esta forma no se pueda incorporar la prueba, sino que exige que se garantice su contradicción, por lo que en ese sentido el Despacho encuentra, que la incorporación del proceso penal resulta procedente, corriendo traslado de dicha prueba para efectos de la contradicción a que haya lugar que abordándola a partir del criterio de necesidad de la prueba, el Despacho encuentra, que la prueba si resulta indispensable para probar los hechos de la demanda, en especial la posible causa y la eventual responsabilidad de las encartadas en el accidente ocurrido el día 5 de noviembre de 2019 en la vía que conduce del caso urbano del municipio de Sutamarchán al sitio conocido como “Punta del Llano” donde perdieron la vida la señora Soleidy Gómez Mora y su compañero permanente; por lo que se accederá a modular la naturaleza de la prueba como una “prueba trasladada” y no como documental impartiendo el trámite necesario para tales efectos, en los siguientes términos:

AUTO: MODULAR el literal c) del numeral “7.1.2.1. Documentales mediante Oficio” del auto de pruebas dictado en audiencia inicial de 15 de octubre de 2025, en el sentido de acceder que el arribo de la siguiente prueba se valore como prueba trasladada en los términos del artículo 174 del CGP, para lo cual se dispondrá:

- **OFICIAR** a la **FISCALÍA NOVENA (9ª) SECCIONAL DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE TUNJA** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación remita copia integral y auténtica del expediente radicado bajo el número 154076000116-2019-00193-00, adelantado con ocasión de la muerte en accidente de tránsito de la joven SOLEIDY GÓMEZ MORA y su compañero permanente GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ, ocurrida el 5 de noviembre de 2019 en el sitio denominado "Punta del Llano" que comunica a los municipios de Sutamarchán, Villa de Leyva y Santa Sofía.

La anterior prueba se decreta de manera conjunta por solicitud de la parte actora, INVÍAS, Municipio de Sutamarchán y la llamada en garantía Previsora Compañía de Seguros S.A., no obstante, el trámite de la anterior prueba quedará a cargo de la **parte demandante**, por lo que por Secretaría se

⁵ Ver por ejemplo Sentencia del 25 de abril de 2013, Sección Tercera. Exp. 25000-23-26-000-2001-00457-01, C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz

remitirá el correspondiente oficio mediante mensaje de datos dirigido al apoderado respectivo, en aras que realice los trámites correspondientes, para lo cual deberá aportar a la actuación los soportes de la respectiva radicación.

Informándose, que, la respuesta deberá ser radicada a través de la plataforma SAMAI -canal de ventanilla virtual memoriales y/o correspondencia <https://relatoria.consejodeestado.gov.co>

Se advierte a la entidad oficiada que el incumplimiento al requerimiento constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, a su vez será sancionable con desacato, conforme lo dispone el artículo 44 del Código General del Proceso.

Para efectos de su contradicción, se **ADICIONA** la decisión en los siguientes términos:

- Allegada la información requerida y sin necesidad de auto que así lo ordene, la prueba trasladada quedará a disposición de las partes por el término de cinco (5) días, **circunstancia que se hará constar en el expediente digital por Secretaría** y dentro de dicho lapso las partes deberán manifestar sobre qué pruebas del expediente aportado solicitan su contradicción, de ser el caso. **LAS ANTERIORES DECISIONES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.**

En firme la anterior decisión, se les recuerda a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todos los memoriales y actuaciones que se quieran aportar al presente trámite, deben ir con copia los correos electrónicos de las demás partes e intervinientes en la actuación. Así mismo, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, en la categoría "solicitudes y otros servicios en línea", escogiendo la opción "memoriales y/o escritos".

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que durante la lectura de la decisión de adición de la providencia de pruebas solicitud por el Municipio de Sutamarchán, se hizo presente en la sala virtual la Abogada **DIANA ALEJANDRA IBAÑEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. 1053613797 de Paipa y T.P. No. 385.098 del C.S. de la J., con correo electrónico: dianii9621@gmail.com y notificacionesjudiciales@boyaca.gov.co Celular: 323-2110432 quien acude como **APODERADA** de la accionada **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, siendo advertido por el Despacho que de conformidad con las normas procesales vigentes, la profesional toma la audiencia en el estado en que se encuentra.

En el mismo sentido, ingresó a la sala de audiencias virtual el Abogado **SERGIO NICOLÁS CÁRDENAS QUIROGA**, identificado con cédula de

ciudadanía No. 1.052.415.873 de Duitama y T.P. No. 389.532 del C.S. de la J., con correo electrónico ibanezarangoasesoriaslegales@hotmail.com Celular: 322-4394607 y quien manifestó que radicó **SUSTITUCIÓN DE PODER** que le fue conferido por el como apoderado **CARLOS ALBERTO IBAÑEZ ARANGO** para representar en esta diligencia a la sociedad **PEDRAZA INGENIERÍA S.A.S.**, como miembro del **CONSORCIO SUTAMARCHÁN**.

AUTO: Se **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN** de poder efectuada al abogado **SERGIO NICOLÁS CÁRDENAS QUIROGA** para actuar como apoderado judicial sustituto de la llamada en garantía **PEDRAZA INGENIERÍA S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder especial conferido, visible en el índice 105 SAMAI. **LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

4. FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

A continuación, se procede a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; por lo tanto, se cita a las partes y demás intervinientes para que comparezcan a la audiencia de pruebas la cual se realizará utilizando igualmente los medios tecnológicos en aplicación al artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Dichas diligencias se realizarán así:

El **DÍA MARTES DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS (2026) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, con el fin de incorporar las documentales solicitadas mediante oficio y practicar los testimonios de los señores **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y GERMÁN SANTANA**, que fueron solicitados por la PARTE DEMANDANTE decretados por el Despacho, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

La audiencia se realizará por medios tecnológicos a través de la plataforma TEAMS y las partes e intervinientes podrán acceder a través del LINK: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTU5M2MyMDqtMzQ4Mi00MGI4LTg3NmMtZTJkMDc3ZTU4MzFh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f156f68c-2a4f-4ccb-a3b4-effc453f60ac%22%7d

El **DÍA MARTES DIEZ (10) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS (2026) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, con el fin de practicar los testimonios de los señores **JOSUÉ SERAFÍN VELANDIA CORTÉS y TULIO ESPITIA MALAGÓN**, que fueron solicitados por la PARTE DEMANDANTE decretados por el Despacho, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

La audiencia se realizará por medios tecnológicos a través de la plataforma TEAMS y las partes e intervinientes podrán acceder a través del LINK: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWYxYzljODMtMDU2MC00NGFILTIhZTMtM2M4N2Y2NjVjYjg5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f156f68c-2a4f-4ccb-a3b4-effc453f60ac%22%7d

El **DÍA MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS (2026) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, con el fin de practicar los testimonios de los señores **EDWIN CAMILO SAENZ PARRA, JAIDER LEONARDO PINZÓN MORA y LEONARDO SANCHEZ RIOS**, que fueron solicitados por la PARTE DEMANDANTE decretados por el Despacho, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

La audiencia se realizará por medios tecnológicos a través de la plataforma TEAMS y las partes e intervinientes podrán acceder a través del LINK: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTVmNGI0YTQtMTU4Yi00NjRhLTkyZGEtNTEwZWQ5YzU3MTA2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f156f68c-2a4f-4ccb-a3b4-effc453f60ac%22%7d

Para este efecto, se recordará a las partes y demás intervinientes que deben atender al protocolo fijado por el Consejo Superior de la Judicatura según el Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024, advirtiéndoles, que deben ingresar al enlace suministrado, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

• **Interviene el apoderado de la parte demandante:** Solicitó al Despacho que al ser los testigos gente del campo que no tienen manejo de audiencias virtuales o de los medios tecnológicos, que se considere por el Despacho que la audiencia de pruebas sea audiencia "mixta" y que se hiciera en una sala de audiencias de los juzgados administrativos, para que, además, por lealtad procesal, porque de otra manera le tocaría a él como solicitante de la prueba estar con ellos y no le parece correcto, o que en su defecto, se solicitara a la Personería Municipal de Santa Sofía para que ellos permitieran que se conectaran los testigos desde sus dependencias.

AUTO: El Despacho en atención a la solicitud formulada por el apoderado demandante y lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2021, consideró que es procedente acceder a lo solicitado al encontrarse la situación enmarcada en una de las causales para citar a audiencia presencial como lo es la falta de recursos de orden tecnológico por parte de los testigos que han sido citados previamente, por tanto, de acuerdo con la norma citada la presencia física en la sede del juzgado de conocimiento, solo será exigible al

sujeto que solicita la prueba, quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimientos en perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos las partes, que no deban declarar los terceros e intervinientes especiales y más sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual, motivo por la cual se dispone la práctica presencial o "mixta", como en este caso, que se ha aducido al considerarse necesario, cuando alguna de las partes, se ACCEDE en los términos de la normal anteriormente referida y verificando la disponibilidad de sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, se confirman las fechas anteriormente referidas y e insta a la comparecencia de los testigos los días previamente establecidos. **LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

- **Las partes guardaron silencio.**

5. CONTROL DE LEGALIDAD

En virtud de lo establecido en el artículo 207 del CPACA, el Despacho precede a realizar el control de legalidad de lo actuado hasta el momento, sin que se advierta la existencia de vicio alguno. No obstante, se concede el uso de la palabra a los intervinientes para que manifiesten lo que a bien tengan sobre el particular:

- * **Parte demandante:** Sin objeción alguna.
- * **Parte demandada INVÍAS:** Sin objeción alguna.
- * **Parte demandada MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN:** Sin ninguna observación
- * **Parte demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ:** Conforme con el trámite.
- * **Llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A:** Conforme sin manifestación adicional.
- * **Llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:** Sin ninguna manifestación frente a lo actuado hasta el momento.
- * **Llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA S.A.:** Conforme con el trámite impartido
- * **Llamada en garantía PEDRAZA INGENIERARÍA S.A.S.:** Conforme con el trámite de la audiencia.

Dado que las partes están de acuerdo en la ausencia de vicios que invaliden lo actuado hasta el momento, se continuará con la actuación. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

- **Las partes guardaron silencio.**

6. - CONSTANCIAS

Las determinaciones adoptadas en el curso de esta diligencia se entienden notificadas en estrados, al tenor del artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶.

En firme las determinaciones adoptadas y no siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las **3:23 p.m.** razón por la cual, se ordena se finalice la grabación en los términos del **artículo 14 del Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024, "Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial"**. Por Secretaría de la audiencia procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 15 del Acuerdo referido**, para efectos de la verificación de la grabación, firma del acta e incorporación de ésta al expediente digital.

Agradecemos la asistencia de las partes procesales a la presente diligencia. Pueden desconectarse de la misma muy amables.

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ
(FIRMA ELECTRÓNICA SAMAI)

NELSON JAVIER MENDOZA ESTUPIÑÁN
Secretario Ad Hoc

Para acceder a la grabación dar **CLICK** en el siguiente enlace:

<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/fb72e209-5ad3-4815-b239-ad751b4fa817>

⁶ **ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.** Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.